

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De acuerdo con la Comisión provincial, he señalado para el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo del corriente año los dias que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes é interesados.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1883.—Pedro A. Herrero.

DIAS QUE SE CITAN.

Dia	9 de Febrero.	Calatayud y su partido.
»	10	» Tarazona y el suyo.
»	12	» La Almunia y el suyo.
»	13	» Pina y el suyo.
»	14	» Daroca y el suyo.
»	15	» Ejea y el suyo.
»	16	» Ateca y el suyo.
»	17	» Belchite y el suyo
»	19	» Borja y el suyo.
»	20	» Sos y el suyo.
»	21	» Caspe y el suyo.
»	22	» Pueblos del partido de Zaragoza.
»	24	» La capital, y siguientes dias hasta el 28.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 25 del actual he admitido á D. Ramon Sancho, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 20 del mismo sobre registro de doce pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Ateca, con el titulo de «Mariquita», y linda por el Norte con labrado de Francisco Cristóbal y viña de José María Hueso, al Este con la viña de Pascual Lorcas, al Sur con la misma viña y cerro Torrecil y al Poniente con viña y senda de herederos; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavación antigua que dista en dirección al Oeste de la viña de Pascual Lorcas unos 30 metros hasta la linde, de este punto se medirán al E. 10° N. 50 metros y se fijará la primera estaca; de ésta en dirección N. 10° O. 400 metros y se fijará la segunda; de ésta en dirección al O. 10° S. 200 metros y se fijará la tercera; de ésta en dirección S. 10° O. 600 metros y se fijará la cuarta; de ésta en dirección E. 10° N. 200 metros y se fijará la quinta; de ésta en dirección N. 10° O. 200 metros hasta tocar con la primera, con lo que quedará cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Enero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE DICIEMBRE DE 1882.

GRANJA PROVINCIAL.

CIMENTACION DEL COLEGIO DE LOS ALUMNOS.

Destajista, D. Antonio Montori.

	PRECIO	IMPORTES.
	de la unidad.	—
	Pesetas.	Pesetas.
Dias 1.º y 2.—31 metros cúbicos de excavación.....	1	31
Semana del 4 al 9.—27 idem idem de fábrica mixta de ladrillo y mampostería.....	20	540
Idem del 11 al 16.—179 metros cúbicos de excavación.....	1	179
SUMA.....		750

Zaragoza 31 de Enero de 1883.—El Vicepresidente, Eduardo Naval.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Queda abierto en la Tesorería de Hacienda de esta provincia desde el día de mañana, el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y pasivas, civiles y militares.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 31 de Enero de 1883.—Mariano García Puig-Samper.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De la concentración para el embarque.

Art. 252. La concentración de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y forma que se prevenga en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio

de la Guerra, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que se determinan por dicho Ministerio.

Art. 253. Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentración, que sólo han de ser llamados los individuos disponibles para embarcar; exceptuándose por consiguiente los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificación de sus recursos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, según se determina en el artículo 200 de este reglamento.

Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servicio estima conveniente el Gobierno suspender el llamamiento para el embarque de algunos individuos que se encuentran en algún caso especial, se determinará así en la orden que se expida para la concentración.

Art. 255. Si hubiere algunos individuos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, ó porque se hallen en el caso que trata el art. 231 de este reglamento, no hubieran transcurrido para ellos al ordenarse la concentración para el embarque del contingente respectivo los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ó el de la redención á metálico, continuará en la situación de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que transcurran dichos plazos, á menos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renuncia de aquellos beneficios, en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.

Art. 256. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 257. Cooperarán también á la pronta incorporación de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 258. Por lo que respecta á los individuos á quienes se refieren los artículos 197 y 243 de este reglamento, que por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aún en los cuerpos cuando se ordene la concentración del contingente de la provincia por que cubren cupo, el Gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los Jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que se ha señalado para el embarque del expresado contingente, á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se aseguren de si deben ó no verificarlo.

En el caso de que le corresponda quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los Jefes de los cuerpos al Gobernador militar, quien lo comunicará al Comandante de la Caja de reclutas, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas deban efectuar su embarque, dispondrán los Jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderín para Ultramar más inmediato, participándolo sin demora al Gobernador militar de referencia.

Estos individuos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes en que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentación será remitida con la posible brevedad al depósito de bandera ó banderín en que tengan ingreso.

Art. 259. Los individuos destinados en cualquier concepto á los ejércitos de Ultramar, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos desde luego en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose también la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los Jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparición de algún individuo, según se previene en los artículos 247 y 249 de este reglamento.

Art. 260. Si la falta de presentación fuese motivada por enfermedad justificada, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en los hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobación.

Art. 261. Para la marcha de los reclutas á la capital de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos á razón de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los días que prudencialmente deban emplear para su incorporación.

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situado cuadro de batallón de depósito serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.

Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos será reintegrado á la presentación de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 264. A medida que se vayan incorporando los reclutas á la capital de la provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo del batallón de depósito respectivo, sin que sus Jefes y Oficiales tengan opción á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Art. 265. Cuidarán los expresados Jefes que pasen la revista ante el Comisario de Guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio, y formándose después el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 266. Desde el día en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporación á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y ración de pan en metálico.

Art. 267. Para atender á los gastos que origine la concentración de los reclutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.

Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se formará, después de su salida para el punto de embarque, una liquidación de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el art. 278 de este reglamento.

Art. 269. Cuando después de reunidos los reclutas en la capital de la provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario los Capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vías férreas y marítimas y abonarse también este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7 pesetas 50 céntimos á los cabos.

Art. 270. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su traslación á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferrocarriles con la Caja general de Ultramar para la satisfacción de su importe.

Art. 271. Los individuos que vayan presentándose después de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos, disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, según lo prevenido en este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De la aplicación de los cargos por lo suministrado antes del embarque á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar.

Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujeción á lo prevenido en el art. 240 de este reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentración para el embarque.

Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los Comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquellos hayan tenido ingreso; acompañando el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja para que los cuerpos del Ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar de la Administración militar el importe de los referidos cargos.

Art. 274. Remitirán también al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja definitivamente.

va ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes:

Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituido dentro del plazo fijado en la ley.

Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentración para el embarque.

Tercero. Por haber sido declarados inútiles.

Cuarto. Por desertión.

Quinto. Por su destino á presidio.

Sexto. Por fallecimiento.

Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiación, con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra.

Art. 276. Los Comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el Ejército de la Península, los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto antes de su incorporación á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentración para el embarque, por uno de los motivos siguientes:

Primero. Por haber sido declarados reclutas disponibles como excedentes de cupo, ó excluidos del servicio activo en cualquier otro concepto.

Segundo. Por su destino definitivo al Ejército activo de la Península en cualquier concepto que se determine.

Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.

Art. 277. Cuando se ordene la concentración para el embarque, se recomendará á los Alcaldes por los Gobernadores militares que la cuenta del importe de los socorros, que con arreglo á lo prevenido en el art. 261 de este reglamento se hayan facilitado á los reclutas para su incorporación á la capital de la provincia, la remitirán para su reintegro dentro del plazo de 15 días á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidación general que se determina en el artículo siguiente.

En igual plazo deberán remitir también los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 262.

Art. 278. Después que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los Jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentración, según se determina en el art. 264, remitirán la cuenta del importe de lo suministrado en todos conceptos y la liquidación general de los fondos que para dicha atención hubiesen recibido al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepción de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, León, Palencia, Vitoria, San Sebastian y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cádiz, y por último el de Pamplona al de Zaragoza; debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.

A los individuos que encontrándose con licencia ilimitada en expectación de embarque sean procesados por la jurisdicción de Guerra se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallón de depósito del punto en que se instruya el procedimiento.

Cuando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto se hallen sujetos á la jurisdicción común, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prisión preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

(Se concluirá.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María La Iglesia, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermin Casto y Gutierrez, casado, natural de Colomera, zapatero, de 48 años, vecino que fué de esta ciudad, y á Eusebio Nuñez y Roman, natural de San Felices de los Gallegos, casado, zapatero, de 34 años, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en causa contra los mismos sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la detención y conducción á este Juzgado de los indicados sujetos.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1883.—José María La Iglesia.—D. S. O., José Guitarte.

Almazán.

D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido:

Por la presente requisitoria y término de 10 dias, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Zaragoza, y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Atanasio Valtueña Arribas, apodado Trapi-sonda, hijo de Guillermo y de Josefa, natural de Mombona, vecino de Alentisque, de 33 años de edad, casado, jornalero, y sabe leer y escribir, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado y su Sala audiencia para notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de cencerros; con apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demas Agentes de policía judicial se sirvan procer á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades necesarias.

Dado en Almazán á 26 de Enero de 1883.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Darío Garcia de Leomis.